



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 290-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1767-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254-2019-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:**

*Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2019, que declaró responsabilidad administrativa de Enel Generación Perú S.A.A., por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación; y, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Lima, 11 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Enel Generación Perú S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, Enel) opera la Central Hidroeléctrica Matucana (en adelante, CH Matucana), ubicada en el distrito de San Jerónimo de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 192-97-EM/DGE del 14 de julio de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) para las actividades eléctricas de generación y transmisión correspondientes, entre otras, a la CH Matucana.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

3. El 08 y 09 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la CH Matucana (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 09 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 042-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1472-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 23 de mayo de 2018<sup>3</sup>, notificada el 31 de mayo de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Enel.
6. El 20 de junio del 2018, Enel formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectorial N° 1472-2018-OEFA-DFSAI/SFEM<sup>5</sup>.
7. El 29 de noviembre de 2018, se notificó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 1950-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>, en el cual se otorgó un plazo de diez días hábiles para la presentación de los descargos<sup>7</sup>.
8. Luego de la evaluación de los descargos y de producida la diligencia de informe oral solicitada por Enel<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 28 de febrero de 2019, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Enel, respecto de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

Conducta imputada	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Enel no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que no minimizó los impactos producidos por la descarga	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobada por

<sup>2</sup> Folios 1 a 12.

<sup>3</sup> Folios 14 a 16.

<sup>4</sup> Folio 17.

<sup>5</sup> Folios 18 a 42.

<sup>6</sup> Folios 44 a 61. Notificada el 10 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Presentados mediante los Escritos N° 101655 del 19 de diciembre de 2018 y N° 20678 del 25 de febrero de 2019. Folios 64 a 104 y 119 al 220.

<sup>8</sup> Según Acta del 21 de febrero de 2019. Folio 117.

<sup>9</sup> Folios 227 a 247. Notificada el 28 de febrero de 2019. Folio 248.

Conducta imputada	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
de los caudales de demasias y purgas provenientes del pulmón (Tazas N° 1 y N° 2) de la Central Hidroeléctrica Matucana sobre la quebrada Songos.	Supremo N° 29-94-EM <sup>10</sup> (RPAAE).	Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OS/CD y sus modificatorias <sup>11</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1472-2018-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Enel que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Enel Generación no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que no minimizó los impactos producidos por la descarga de los caudales de demasias y purgas provenientes de los pulmones y/o tazas	Obligación N° 1: - Realizar la descolmatación y limpieza del cono de deyección formado en la parte baja de la quebrada Songos.	En un plazo no mayor de veinticuatro (24) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de iniciada la época seca o en su defecto cuando las condiciones climáticas permitan el acceso para los trabajos en el área	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva N° 1, deberá presentar ante la DFAI del OEFA, un informe técnico detallado sustentando los trabajos de descolmatación y limpieza del cono de deyección formado en la parte baja de la quebrada Songos.  El informe técnico debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 29-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.-

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad y sus modificatorias

Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Subtipo Infractor	Base Legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
<b>6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
6.1 No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
N° 1 y 2 de la CH Matucana, sobre la quebrada Songo.			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografías a colores, fechadas y georreferenciadas (UTM WGS84)</li> <li>- Detalle de las actividades de descolmatación y limpieza.</li> </ul>
	<p>Obligación N° 2:</p> <p>Realizar la construcción de enrocado consolidado con concreto, en un tramo de 150 metros a la altura de la quebrada Songos, ubicado al frente de la comunidad de Songos, que abarque el área erosionada de la parte baja del talud en la margen izquierda de la quebrada Songos; con la finalidad de conducir el agua descargada sobre la quebrada proveniente de las tazas N° 1 y 2 de la CH Matucana.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinticuatro (24) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la obligación N° 1</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva N° 2, deberá presentar ante la DFAI del OEFA, un informe técnico detallado sustentando los trabajos de enrocado consolidado con concreto y la culminación de la construcción de la referida estructura.</p> <p>El informe técnico debe contener como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografías a colores, fechadas y georreferenciadas (UTM WGS84)</li> <li>- Detalle de las actividades de construcción</li> <li>- Disposición de los residuos generados en la construcción</li> </ul>
	<p>Obligación N° 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar con una periodicidad anual la limpieza y descolmatación de la parte baja de la quebrada Songos, una vez termine la temporada de lluvias, para evitar la sedimentación continua y formación de conos de deyección.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de realizada la última purga del año 2019 y 2020 del pulmón de la CH Matucana, en temporada de avenidas.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la limpieza y descolmatación de la parte baja de la quebrada Songos.</p> <p>El informe técnico debe contener como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografías a colores, fechadas y georreferenciadas (UTM WGS84)</li> <li>- Detalle de las actividades de descolmatación y limpieza.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI.

- En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Enel con una multa ascendente doscientos treinta y nueve y 58/100 (239.58) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha de pago.
- La Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que las descargas de los caudales de demasías y purgas provenientes de las Tazas N° 01 y N° 02 de la CH Matucana se realizan por la quebrada Songos sin ningún tipo de infraestructura hidráulica o sistema de conducción y, como consecuencia de ello, en la parte baja del talud había pérdida de suelo producto de la erosión (específicamente, en la margen izquierda de la referida quebrada).
- (ii) Asimismo, se ha producido la colmatación en la zona de confluencia con el río Rímac, al haberse formado un cono de deyección como consecuencia de la movilización de sedimentos hacia la parte baja de la quebrada, los cuales son arrastrados cuando Enel realiza las purgas de las tazas N° 1 y N° 2 de la CH Matucana.
- (iii) Señaló que, como causa de la descarga de los caudales de demasías y purgas provenientes de las Tazas N° 1 y 2 de la CH Matucana, se produjo un daño potencial a la flora (pérdida de vegetación) por la degradación física ocasionada al suelo, lo cual ha sido acreditado con diversas fotografías aportadas por la DS.
- (iv) Respecto a la vulneración al principio de verdad material, los medios probatorios obrantes en el Expediente, acreditan los impactos causados al ambiente y la falta de aplicación de medidas de mitigación por parte de Enel, por lo que la actuación instructiva se ha realizado en cumplimiento del referido principio.
- (v) En cuanto a la trasgresión del principio de causalidad, indica que los factores naturales a los que hace referencia el administrado no excluyen que las actividades de descarga de caudales sin tomar todas las medidas preventivas o de mitigación generen daño potencial a la flora por pérdida de suelo a causa de la erosión. En este sentido, no se vulnera el principio de causalidad.
- (vi) En cuanto al Informe Técnico N° 52-2018-MINAGRI-ANA-AA.CF-ALA.CHRL-AT/JTV, remitido por la Autoridad Nacional del Agua a Enel, se sustenta en la recopilación de información de campo, específicamente, en lo dicho por los pobladores de la Comunidad Campesina de Surco, lo cual no fue validado mediante técnicas de teledetección. A su vez, las imágenes satelitales de software *Google Earth* solo muestran la erosión lateral producida desde el año 2010 hasta la actualidad.
- (vii) Respecto a las medidas de mitigación y minimización de impactos de sus descargas, indica que las labores de remoción de rocas y material del río no corrigen la conducta imputada. Por su parte, el Instructivo Operativo de Limpieza y Purga de la Cámara y el Plan de Trabajo de Levantamiento Topográfico del Canal de Demasía solo acreditan la planificación de las actividades de limpieza y purga de las tazas, mas no acreditan el desarrollo y los resultados de tales actividades y, por ende, la efectiva realización de las medidas de mitigación.
- (viii) De lo expuesto, la autoridad decisora concluyó que Enel no consideró efectos potenciales de sus actividades, dado que no minimizó los impactos producidos por la descarga de caudales de demasías y purgas provenientes de las Tazas N° 1 y N° 2 de la CH Matucana sobre la quebrada Songos, incumpliendo así

con lo establecido en el artículo 34° del RPAAE, razón por la cual declaró la responsabilidad del administrado en este extremo.

12. Mediante escrito del 21 de marzo del 2019<sup>12</sup>, Enel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI, por el cual alega lo siguiente:

- a) Enel ya ha sido investigada por la erosión en la Quebrada Songos, conforme se verifica de las Resoluciones Subdirectorales N° 1502-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 561-2017-OEFA/DFSAI/SDI. En este sentido, en dichos procedimientos el hecho que configura la infracción es la supuesta falta de mantenimiento del canal de purgas y demasías y del muro de protección, que no son otras que las medidas de minimización o mitigación a que hace referencia el artículo 33 del RPAAE, que a su vez constituye el hecho materia de imputación en el presente caso. Teniendo en cuenta ello, la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI vulnera el principio de *non bis in ídem*, al haberse iniciado dos procedimientos administrativos distintos sancionadores por los mismos hechos.
- b) No existe una adecuación entre los hechos constatados, la imputación y la norma sustantiva, toda vez que el acta de supervisión, el informe de supervisión o cualquier otro medio probatorio contenido en el expediente no hacen mención a la verificación de la supuesta pérdida de vegetación. En este sentido, el citado hecho no forma parte de la imputación notificada con el inicio del PAS, a la vez que no se sustenta en algún medio probatorio.
- c) Asimismo, el artículo 33 del RPAAE no contempla la obligación de implementar sistemas de conducción o infraestructura. Conforme a ello, el hecho de no contar con tal infraestructura hidráulica no configura una conducta o comportamiento antijurídico susceptible de ser sancionado. En este sentido, exigir determinadas medidas que no están contempladas en un estudio de impacto ambiental, norma específica o medida administrativa dictada con arreglo a ley, implica sujetar al administrado a la discrecionalidad del supervisor de turno. Esta situación, a su vez, implica la trasgresión del principio de legalidad.
- d) OEFA no es competente para pronunciarse sobre la erosión verificada en la quebrada Songos, por cuanto, según el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y la máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Gestión de Recursos Hídricos.
- e) La resolución directoral apelada trasgrede el principio del debido procedimiento, por cuanto, la DFAI no ha valorado ni se ha pronunciado sobre todos los argumentos de defensa y las pruebas que los sustentan (respecto a que sí ejecuta medidas de minimización o mitigación y que la erosión verificada en la quebrada Songos es consecuencia de múltiples causas, no existiendo ninguna prueba que determine fehacientemente que dicha erosión es generada por las

<sup>12</sup> Folios 243 a 281 del Expediente.

actividades de la empresa). De tal manera, se vulnera el deber de motivación y debido procedimiento.

- f) No existe prueba en el expediente administrativo que acredite que la erosión verificada durante la supervisión haya sido causada por las actividades de Enel. Además, el administrado considera que no está en la obligación de probar que las causas de la erosión detectada son actividades de terceros o factores naturales.
- g) Enel ha acreditado que implementó medidas de mitigación o minimización para las descargas de demasías y purgas de la CH Matucana en la quebrada Songos.
- h) Respecto a la multa impuesta, no se ha tomado en consideración la inversión efectuada para la implementación del enrocado autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.
- i) Aun cuando no es responsable por el hecho imputado, en virtud a su compromiso de mejora continua en la gestión ambiental, ha implementado de forma voluntaria la infraestructura hidráulica aprobada por Carta N° 074-2018-ANA e Informe Técnico N° 102-2018-ANA, de la Autoridad Nacional del Agua.

13. Posteriormente, el 23<sup>13</sup> y 25<sup>14</sup> de abril de 2019 de 2019, Enel presentó escritos, mediante los cuales amplió los fundamentos de su apelación:

- a) Las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión únicamente prueban la existencia de erosión en la quebrada Songos, mas no que dicha erosión haya sido causada por las actividades de Enel.
- b) En el expediente obran pruebas contundentes que acreditan que la erosión de la quebrada Songos fue ocasionada por diversas causas naturales y/o artificiales, conforme se detalló en el escrito de apelación, por lo que no se ha establecido la relación causal que debe configurarse entre las actividades de Enel y el impacto ambiental que sustenta la infracción.
- c) No existe en el expediente ninguna prueba que acredite que las descargas de demasías o purgas de la CH Matucana sean la causa única y directa de la erosión verificada en la referida quebrada. Por el contrario, obran medios probatorios que acreditan que Enel implementa medidas de control de las descargas de demasías y purgas, las cuales no han sido valoradas por la primera instancia administrativa.
- d) No se ha evaluado ni valorado el riesgo ambiental de las actividades agrícolas por inundación que realizan los pobladores de la Comunidad Campesina de Surco en la quebrada Songos, las cuales sí representan descargas artificiales directas y descontroladas en dicha zona. A su vez, tampoco se ha evaluado ni

<sup>13</sup> HT N° 44592. Folios 331 al 335 del Expediente.

<sup>14</sup> Registro de Trámite Documentario N° 42674. Folios 302 al 325.

valorado los efectos que pueden tener en dicha quebrada otras actividades, como son, la ejecución de la obra "Trocha carrozable Songos - Lindsay".

- e) No sólo cumple con implementar medidas de mitigación para las descargas de demasías y purgas de la CH Matucana, sino que además, en forma voluntaria viene aplicando medidas para controlar la erosión en la quebrada Songos, aun cuando no es el generador de dicha erosión.
14. El 24 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente, en la cual el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación<sup>15</sup>.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>17</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

<sup>15</sup> Folios 326 y 327 del Expediente.

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>18</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> Ley N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>22</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

(TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>31</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones para resolver en el presente caso son las que se detallan a continuación:

- i) Determinar si la DFAI motivó debidamente la determinación de responsabilidad administrativa de Enel, respecto de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- ii) Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**Determinar si la DFAI motivó debidamente la determinación de responsabilidad administrativa de Enel, respecto de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

30. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta necesario recalcar que en el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

31. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>33</sup>, el

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### <sup>32</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

### <sup>33</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

32. Partiendo de lo expuesto, en el caso concreto, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>34</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>35</sup> del citado instrumento; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
33. Así las cosas, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta, sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
34. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>36</sup>. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben

que tome la Administración Pública<sup>37</sup>, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>38</sup>.

35. Al respecto, Juan Carlos Morón<sup>39</sup> precisa que entre los principales vicios del acto administrativo, se encuentran, en razón de la motivación: **la omisión de motivación**, motivación insuficiente, motivación falsa, motivación contradictoria, motivación errada (de hecho o de derecho), y motivación ilícita.

36. Respecto a la falta de motivación, Guzmán Napurí ha señalado que<sup>40</sup>:

La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, **la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto.** (Resaltado agregado)

contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

<sup>37</sup> TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 222.

<sup>40</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacifico, 2017. p. 348.

37. Por su parte, Beatriz Franciskovic<sup>41</sup> sostiene que la justificación de una decisión jurídica ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir, una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir, que no sea fundada a derecho.
38. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
39. Por tanto, esta Sala, en consideración a que Enel indicó en su recurso de apelación que, en la resolución impugnada, no ha valorado ni se ha pronunciado sobre el íntegro de los argumentos de defensa y las pruebas que los sustentan, se procederá a verificar si la DFAI al emitir acto administrativo materia de análisis, emitió pronunciamiento sobre todos los planteamientos esgrimidos por el administrado y si evaluó todos los medios probatorios presentados por el recurrente.
40. En el presente caso, la DFAI halló responsable a Enel, en tanto que la citada empresa no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que no minimizó los impactos producidos por la descarga de los caudales de demasías y purgas provenientes del pulmón (Tazas N° 1 y N° 2) de la Central Hidroeléctrica Matucana sobre la quebrada Songos.
41. En esa medida, en su escrito de apelación, Enel precisó que la Autoridad Decisora no habría valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos ni los argumentos expuestos, al señalar lo siguiente:

#### Extracto del escrito de apelación

En efecto, la DFSAI no se ha pronunciado respecto a todas las pruebas que obran en el expediente administrativo, las cuales sustentan aspectos relevantes de nuestra defensa, y que, de haber sido valoradas en forma conjunta y razonada, nos habrían exonerado de la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI.

En el presente PAS se nos imputa no haber minimizado los impactos producidos por la descarga de los caudales de demasías y purgas provenientes de la CH Matucana, sobre la Quebrada Songos; y por lo tanto ser los causantes de la erosión verificada en dicha Quebrada. Sin embargo, la DFAI no se ha pronunciado sobre las pruebas que acreditan que:

- (i) Enel sí ejecuta medidas de minimización o mitigación, y
- (ii) La erosión verificada en la Quebrada Songos es consecuencia de múltiples causas, no existiendo ninguna prueba que determine fehacientemente que

<sup>41</sup> FRANCISKOVIC, Beatriz. La sentencia arbitraria por falta de motivación. Lima: San Marcos, 2004. pp. 17 - 21.

dicha erosión es generada por actividades de la empresa. (...) <sup>42</sup>

42. Asimismo, en su recurso de apelación, Enel señaló que, sobre las medidas de mitigación o minimización implementadas, debía considerarse: (i) la **Carta N° AL-168-2017** del 20 de noviembre de 2017<sup>43</sup> (con Registro N° 84271), mediante la cual presentó el Informe Técnico de actividades realizadas en la quebrada Songos durante el ejercicio 2017; (ii) el **Informe de Ejecución de trabajos con maquinaria pesada** de 22 de setiembre de 2017 elaborado por ARMER S.A.C.; y, (iii) el **Informe de trabajo del canal Ayahuara – Songos** de 14 de noviembre de 2017 elaborado por ARMER S.A.C., documentos que acreditan plenamente, que de forma permanente, implementa medidas de mitigación para las descargas de demasías y purgas provenientes de la CH Matucana.
43. Asimismo, el administrado indicó que, mediante escrito de 25 de febrero de 2019<sup>44</sup>, adjuntó: (i) la **Carta AL-246-2018** de 19 de noviembre de 2018, por la cual manifestó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Surco su preocupación por el manejo del material de desmonte obtenido en la ejecución de la obra "Trocha carrozable Songos – Linday"; (ii) la **Carta AL-013-2019** de 13 de febrero de 2019, por la cual se solicitó a esta autoridad municipal que se adopten medidas correctivas respecto a dicho desmonte; y, (iii) el **Estudio Geológico de la Quebrada Songos elaborado por Umbrella Eco Consulting S.A.C.**, el cual concluye que la erosión en la mencionada quebrada se debería a los canales de riego (por la saturación de agua en los rebalses de los mismos).
44. Respecto de los demás medios probatorios, el administrado manifiesta que, si bien han sido mencionados en la resolución apelada, no se ha fundamentado las razones por las cuales los mismos no acreditan que el administrado deba ser exonerado de responsabilidad respecto a la erosión verificada en la Quebrada Songos.
45. Teniendo en cuenta ello, mediante el Cuadro N° 3 de la presente resolución se procederá a evaluar si los medios de prueba y argumentos presentados por Enel, a efectos de desvirtuar la imputación de la conducta infractora materia de autos, fueron valorados adecuadamente por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI.

**Cuadro N° 3: Medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y análisis de los mismos realizados por la DFAI con relación a la conducta infractora imputada**

N°	Medios probatorios alcanzados mediante los Escritos N° 2017-E01-84271, 2018-E01-55329 y 2019-E01-20678	Fundamentos de la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA-DFAI
1	Sobre las medidas de mitigación o minimización implementadas, Enel se remite a la Carta N° 168-2017 del 20 de noviembre de 2017 (H.T. N° 2017-E01-84271).	87. Cabe mencionar que en el escrito del 20 de noviembre de 2017, a través del cual responden el requerimiento de información del Acta de Supervisión, el administrado señala que las descargas de agua debido a una desconexión intempestiva de la C.H. Matucana (16 m3/s) probablemente afecten el talud del cerro y que las descargas

<sup>42</sup> Folio 264.

<sup>43</sup> Registro de Trámite Documentario N° 2017-E01-84271. Folios 35 a 101 del Informe de Supervisión N° 042-2018-OEFA/DSEM-CELE, contenido en disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>44</sup> Registro de Trámite Documentario N° 2019-E01-20678. Folios 119 al 220 del Expediente.

mediante la cual presenta el **Informe Técnico de actividades realizadas en la quebrada Songos durante el ejercicio 2017**, el cual contiene los siguientes documentos:

- a) **Informe de Ejecución de trabajos de maquinaria pesada** del 22 de setiembre de 2017.
- b) **Informe de trabajo del canal Ayahuara – Songos** del 14 de noviembre de 2017, elaborado por la empresa ARMER SAC.

Manifiesta que dichos documentos acreditan plenamente, que implementa medidas de mitigación para las descargas de demasías y purgas provenientes de la CH Matucana de forma permanente, tales como: control de precipitaciones, encausamiento del canal de demasía, limpieza y mantenimiento del canal de regadío.

de agua por las maniobras de purga (4 m3/s) también podrían afectar el talud del cerro, pero con menor probabilidad. Es decir, el administrado ha reconocido que sus actividades (la descarga de agua), pueden generar impactos negativos en el ambiente.

88. Por otro lado, el administrado señala con respecto a las actividades agrícolas de la comunidad campesina Surco y la utilización del canal de regadío que atraviesa de manera transversal los cerros Linday y Añahuari, tal como lo ha sostenido en la carta AL-122-2017 del 24 de junio de 2017 mediante la cual comunica su respuesta a la carta notarial remitida por el presidente de la comunidad campesina Surco (Anexo 3 del primer escrito de descargos), que las prácticas de riego por gravedad generan la inestabilidad de taludes y laderas y que contribuyen a la erosión lateral y desprendimiento del talud detectados en la quebrada Songos. De este modo, señala que no existe certeza entorno al origen de los impactos verificados durante la Supervisión Especial 2017. Como prueba de lo alegado, en el segundo escrito de descargos presenta fotografías de deslizamientos de suelo en zonas de cultivos adyacentes a la quebrada Songos (...).

102. En el primer, segundo y tercer escrito de descargos e incluso en la audiencia de informe oral, el administrado alega que, si bien no es responsable de los hechos verificados, realiza de manera periódica actividades de limpieza y mantenimiento de la quebrada Songos y del canal de demasías, con el propósito de evitar que el paso de las lluvias y las aguas provenientes de las actividades de los pobladores de la comunidad de Songos generen algún tipo de contingencia tanto para la población, como para las operaciones de la CH Matucana.

103. Precisa que, estas actividades de limpieza han sido acreditadas en el Expediente N°1502-2017-OEFA/DFSAI/PAS y escrito de registro N°2017-E01-84271 de 20 de noviembre de 2017. No obstante, el administrado detalla de manera complementaria los trabajos relacionados a: i) la limpieza de la quebrada Songos de estructuras y escombros de concreto; y ii) el sistema de conducción de descargas.

104. Respecto a la limpieza de la quebrada Songos y retiro estructuras y escombros de concreto, el administrado alega que estas actividades se suspendieron en el año 2017 por la falta de colaboración y oposición de la comunidad al impedir el ingreso a las áreas donde tienen sus cultivos que están a lo largo de la quebrada Songos; no obstante, señala que el 8 de junio de 2018 llegó a un acuerdo con la comunidad para realizar los trabajos de encausamiento y limpieza de la quebrada. Como prueba de lo alegado adjunta en su primer escrito de descargos: (i) el acta de acuerdo de mantenimiento preventivo anual suscrita por representante del administrado y de la comunidad (Anexo 6 del primer escrito de descargos); y, (ii) Programa de Mantenimiento Anual (Anexo 5 del primer escrito de descargos); y en su tercer escrito de descargos: (iii) el Informe de trabajo de obras civiles /ARMER S.A.C N°-002 (Anexo 1 del tercer escrito de descargos).

105. Al respecto, corresponde precisar que la presente imputación versa sobre los efectos potenciales de las actividades de Enel Generación en la CH Matucana debido a la descarga de los caudales de demasías y purgas sin medidas preventivas que lo eviten y tal como se ha señalado, la presente imputación no está relacionada a las estructuras y escombros de concreto.

2	<p>Mediante Escrito N° 2019-E01-20678 del 25 de febrero de 2019 adjuntó:</p> <p>a) <b>Carta AL-246-2018 del 19 de noviembre de 2018</b>, por la cual manifestó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Surco su preocupación por el manejo del material de desmonte obtenido en la ejecución de la obra "Trocha carrozable Songos - Linday";</p> <p>b) <b>Carta AL-013-2019 del 13 de febrero de 2019</b>, por la cual se solicitó a esta autoridad municipal que se adopten medidas correctivas respecto a dicho desmonte;</p> <p>c) <b>Estudio Geológico Descripción del Área del Proyecto de la Quebrada Songos elaborado por Umbrella Eco Consulting S.A.C.</b>, el cual concluye que la erosión en la mencionada quebrada se debería a los canales de riego (por la saturación de agua en los rebalses de los mismos).</p>	<p>106. Por otro lado, en el tercer escrito de descargos, el administrado alega que viene realizando actividades de mejoramiento y limpieza del canal de demasía del Pulmón de Matucana y que dichas actividades se iniciaron en el 2018 cuyo avance de obra viene siendo ejecutado a un 42%; sin embargo, en su escrito de descargos no se evidencia medios probatorios que acrediten dicha actividad; por lo tanto, dicho alegato es meramente informativo.</p> <p>107. Adicional a lo anterior, el administrado señala que en febrero del presente año realizó la mejora de los carteles de señalización en la Quebrada de Songos. Ante ello adjunta un registro fotográfico del antes y después de dichos carteles; sin embargo, de dichas fotografías, no se puede evidenciar cierta que acredite que tales mejoras se hayan realizado recientemente (...).</p> <p>117. Al respecto, en el tercer escrito de descargos, el administrado adjunta el Informe de Trabajo de Obras Civiles /ARMER S.A.C. del 15 de febrero de 2019 (Anexo 3) con la cual, viene ejecutando las actividades de (i) limpieza del canal de demasías (en la parte de abajo y en la parte superior), así como (ii) la limpieza y conformación de la ribera para el enrocado del canal de demasías. Sin embargo, por las condiciones climáticas del lugar, los trabajos de enrocado habrían sido suspendidos temporalmente.</p> <p>118. A razón de ello, no se permite acreditar la culminación de las actividades antes descritas, toda vez que, en primer lugar, no se brindaron medios probatorios que acrediten la limpieza al 100% del canal de demasías, pues aunado a ello, y como el administrado lo indica, además se habrían suspendido las actividades de enrocado en la zona.</p>
---	---	--

Fuente: Registro de Trámite Documentario N° 2017-E01-84271, 2018-E01-55329, 2019-E01-20678, 2019-E01-27601 y la Resolución Directoral 254-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.  
Elaboración: TFA.

46. De lo desarrollado en el cuadro precedente se puede evidenciar que con relación al **Punto N° 1 del Cuadro N° 3** (las medidas de mitigación o minimización de impactos de sus descargas en la Quebrada Songos), la primera instancia sí analizó el escrito de registro N° 2017-E01-84271 de 20 de noviembre de 2017; siendo que, en función a ello, precisó que la presente imputación versa sobre los efectos potenciales de las actividades de Enel Generación en la CH Matucana debido a la descarga de los caudales de demasías y purgas sin medidas preventivas que lo eviten y no está relacionada a las estructuras y escombros de concreto. Por lo que, contrariamente a lo señalado por Enel, en este punto, no se evidencia la transgresión a la debida motivación.
47. No obstante, respecto del **Punto N° 2 del Cuadro N° 3** (escrito de 25 de febrero de 2019)<sup>45</sup>, se puede evidenciar que, en efecto, en el considerando 117 de la resolución

<sup>45</sup> Escrito N° 2019-E01-20678 del 25 de febrero de 2019. Folios 119 a 200, que incluye, entre otros, los siguientes Anexos:  
- Anexo 1: **Informe de Trabajo de Obras Civiles - ARMER S.A.C.** de 16 de enero de 2019;  
- Anexo 4: **Carta AL-246-2018** de 19 de noviembre de 2018 y **Carta AL-013-2019** de 13 de febrero de 2019; y,

apelada, la primera instancia se limitó únicamente a referirse al Anexo 3 (Informe de Trabajo de Obras Civiles/ARMER S.A.C. de 15 de febrero de 2019), sin efectuar el análisis de los documentos señalados a continuación, a fin de absolver los argumentos formulados por Enel:

- (i) Anexo 1: Informe de Trabajo de Obras Civiles - ARMER S.A.C. de 16 de enero de 2019;
- (ii) Anexo 4: Carta AL-246-2018 de 19 de noviembre de 2018 y Carta AL-013-2019 de 13 de febrero de 2019; y,
- (iii) Estudio Geológico Descripción del Área del Proyecto de la Quebrada Songos elaborado por Umbrella Eco Consulting S.A.C.

48. En tal sentido, se advierte que la DFAI no realizó la valoración de la totalidad de los medios probatorios, presentados por el administrado para sustentar que la erosión verificada en la Quebrada Songos sería consecuencia de múltiples causas.
49. Además, cabe resaltar, que en el Punto 7 del Estudio Geológico de la Quebrada Songos elaborado por Umbrella Eco Consulting S.A.C.<sup>46</sup>, se aprecian conclusiones que serían la base de lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación,

- Estudio Geológico Descripción del Área del Proyecto de la Quebrada Songos elaborado por Umbrella Eco Consulting S.A.C

<sup>46</sup> Folio 196 (reverso).

Estudio Geológico de la Quebrada Songos elaborado por Umbrella Eco Consulting S.A.C.



**UMBRELLA**  
EcoConsulting S.A.C.

Ingeniería y Gestión Ambiental

## 7. CONCLUSIONES

El desarrollo del presente estudio, enfocado principalmente en conocer las unidades litológicas y estructurales del basamento geológico del área en estudio así como sus condiciones actuales en aspectos como la geodinámica externa y geomorfología, puede concluir en lo siguiente:

- Las rocas que se albergan en la quebrada Songos son principalmente granodioritas y dioritas las cuales por su composición de sílice plagioclasas sódicas y ferromagnecianos tienden a ser rocas duras, resistentes a la erosión generada por el interperismo.
- Las fallas y los fracturamientos que se presentan en la quebrada Songos son perpendiculares EW (este oeste), por las cuales las aguas meteóricas se filtran generando erosión y desprendimientos de rocas a manera de erosión natural.
- Los derrumbes de terrenos de pendientes pronunciadas, son producidos por la erosión del suelo a causa de los canales de riego y sobresaturación de aguas, porque los canales no han seguido un diseño tecnificado. Así cuentan con materiales sueltos de potencias no mayores de 10 a 15 metros, y en la base tienen rocas granodioritas que son como espejos generando los desplazamientos más rápidos por la saturación de agua.
- Los canales de riego generan una erosión por la saturación de agua por los rebases de los mismos.
- La mayor parte de la quebrada Songos se encuentra en laderas altas y medias que se presentan con abundante vegetación lo que favorece a que no haya derrumbes a pesar del accionar del canal de purgas y demasías.

Fuente: Registro de Trámite Documentario N° 2019-E01-20678. Folios 180 al 190 del Expediente.

por lo que resulta importante la verificación que la primera instancia no se haya pronunciado al respecto.

50. En consecuencia, la falta de motivación en la cual incurrió la DFAI al emitir la resolución apelada debe ser valorada, en razón de la ausencia de pronunciamiento respecto a lo alegado por el administrado<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Al respecto, cabe señalarse que en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.
- d) Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.
- e) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- f) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justificables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

51. En este contexto, debe acotarse que, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, en el ordenamiento jurídico nacional se establece como garantía inherente de todo procedimiento a la debida motivación, a fin de que se respete el derecho de defensa de los administrados.
52. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y las razones jurídicas y normativas correspondientes; y, por ende, no resultan acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
53. En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución venida en grado no se encuentra debidamente motivada, toda vez que los fundamentos indicados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, los cuales fueron presentados a la primera instancia, no fueron evaluados por la autoridad.
54. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, habiéndose afectado los derechos de defensa y debida motivación.
55. En atención a lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada incurre en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.
56. Sobre la particular resulta necesario indicar que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto recogido en el inciso 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, toda vez que la primera instancia no se pronunció respecto de los descargos presentados por Enel; por lo que se advierte un vicio de motivación trascendente.

g) Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

48

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

49

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 14°. - Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(Subrayado agregado).

57. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
58. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Enel en su recurso de apelación respecto de la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 254-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.**, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a **ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....

**HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**MARY ROJAS CUESTA**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 290-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.

20